

REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

LEY 26.565

BOLETIN OFICIAL 21/12/09

Decreto 01/2010- BO: 05/01/10

RG AFIP 2746 – BO 06/01/10

RG AFIP 2819 – BO 30/04/10

Septiembre 2011

REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

Art. 1º : Sustituyese el Anexo de la Ley 24.977 (BO 21/12/09), sus modificaciones y complementarias, texto sustituido por la Ley 25.865, por el Anexo que se aprueba por la presente medida

Vigencia de la Ley: A partir de su publicación en el Boletín Oficial y surtirá efecto a partir del primer día del primer cuatrimestre calendario completo siguiente a la fecha de publicación.
(art.3º Ley 26.565)

La Ley 26.545 (BO 1 / 12 / 2009) prorroga el Anexo Ley 24.977 y sus modificaciones hasta el 31 / 12 / 2013

REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

ASPECTOS GENERALES: reingreso al MT excepcional (art. 4º)

**Contribuyentes que hubieran renunciado
o quedado excluidos del RS**



Con anterioridad a la vigencia de la nueva Ley



**Sin que hubieran transcurrido 3 años desde
que ocurrió tal circunstancia.
Podrán ingresar al R.S. en tanto reúnan los
nuevos requisitos y condiciones previstas.**



**Plazo para optar:
Hasta la finalización del 1er Cuatrimestre calendario
siguiente a la fecha de publicación**

REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

ANEXO
REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

Contenido de la Reforma

- Redefine límites de I. brutos, unifica tablas de categorías
- Incorpora nuevos parámetros y cotizaciones a ingresar
- Adecuaciones al Régimen de Seguridad Social
- Faculta a la AFIP a actualizar anualmente los parámetros y cotizaciones.
- Crea nuevas causales de exclusión
- Procedimiento recategorización/exclusión de oficio
- Modifica el Régimen de Sanciones
- Régimen de Retención y Percepción
- Régimen de Inclusión Social-Promoción Trabajo Independiente

REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

Art. 1° A.L.

RÉGIMEN

INTEGRADO

SIMPLIFICADO

REQUISITO SUBJETIVO:

- Determinados **SUJETOS**: P.Físicas, S.Indivisas cont.;Integrantes de Coop. De trabajo, Soc. de H. y C.Irregularaes máximo 3 soc. y cumplan c/u de ellos requisitos p/ser MT.
- **REQUISITO OBJETIVO:**
 - 2 Que realicen ciertas **ACTIVIDADES**: Vta. de C. Muebles, locaciones y/o prestaciones de servicios (**incluye act. Primaria**)
 - 3 Cuando cumplan **CONCURRENTEMENTE** las **CONDICIONES LEGALES**, establecidas para **Ingresos Brutos, Magnitudes Físicas y Alquileres Devengados** en los **12 meses calendario inmediatos anteriores a la fecha de adhesión**
 - 4 Que el Precio Máximo Unitario de Venta no supere la suma de **\$2.500.-** (sólo en los casos de venta de cosas muebles).
 - 5 Que **no hayan realizado** importaciones de cosas muebles y/ o de servicios **durante los últimos 12 meses del Año Calendario, relacionas con las actividades que desarrolle.Art. 8 DR**
 - 6 **No realicen más de 3 Activ. Simultáneas o no posean más de 3 Unidades de Explotación**

ACTIVIDADES: Art. 1, 4, 5 y 12 DR.

1) Descartar actividades que no pueden ser encuadradas en el RS:

- Ingresos provenientes de prestaciones e inversiones financieras
- Compraventa de valores mobiliarios
- Participaciones en utilidades de cualquier sociedad no incluida en el RS
- Dirección, administración, conducción de sociedades no adheridas al RS o comprendidas y no adheridas al mismo **Art. 1 DR**
- Relación de dependencia, ejercicio de cargos públicos, jubilaciones, pensiones o retiros nacionales o provinciales.
 - Estas actividades deberán tributar por el Régimen General impositivo y Previsional. - **Art. 12 AL – Art. 67 RG AFIP 2746**
- Socio de sociedades no comprendidas en RS o comprendidas y no adheridas no pueden adherir en forma individual al RS, por su carácter de tal. **Art. 4 DR.**
- Es incompatible la condición de PC con el desempeño de alguna actividad por la que se deba ser RI en IVA. **Art. 1 DR**

REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

ACTIVIDADES:

2) Analizar actividades que pueden entrar al RS:

- Se incluye las locaciones de bienes muebles e inmuebles y de obra, que tendrán tratamiento aplicable a locación y prestación de servicio –
- *Condominios de bs. Muebles e inmuebles se asimila tratamiento de sociedades del RS.*
- La actividad primaria tendrá tratamiento de venta C.Mueble. **Art. 5 DR**

3) Verificar que no se realice más de tres actividades o se posea más de tres unidades de explotación. **Art. 20 A.L.**

* **Unidad de explotación**: c/espacio físico donde se desarrolle la actividad y/o c/rodado , cuando este constituya la act. Por la cual se solicita la adhesión al RS, inmueble en alquiler o sociedad de la que forme parte el contribuyente.

* **Actividad económica**: las vtas., obras, locaciones y/o prestaciones de servicios realizadas dentro de un mismo espacio físico, así como las actividades desarrolladas complementariamente fuera de el...,locaciones de bs. Muebles, inmuebles y obra, o las que no utilicen local. **Art. 17 DR**

- Para determinar las fuentes de ingreso se deberá sumar en primer término las unidades de explotación y posteriormente las actividades económicas desarrolladas, en la medida en que por estas últimas no se posean unidades de explotación. **Art. 27 DR**

REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

PARAMETRO INGRESOS BRUTOS

- No podrá adherir al MT si en los 12 meses calendarios anteriores: Art. 2 y 8 AL
 - Obtuvo ingresos > a \$ 200.000, si no se trata de venta de cosas muebles
 - Obtuvo ingresos > a \$ 300.000, de tratarse de venta de cosas muebles. Obligación de tener un mínimo de empleados según ingresos vayan desde \$ 200.000 a \$ 300.000)
- Actividades simultaneas? Definir actividad principal a fin de definir I.B.máximos a tener en cuenta para la categorización y permanecer en el RS -Art. 3° A.L.-Art. 6 DR.
- Actividad de fabricación? Se equipara a vta. C.Mueble . Art. 64 RG 2746
- Actividad primaria/prestación de servicios sin local fijo? Se categoriza exclusivamente por el nivel de ingresos. Art. 9° A.L .
- Venta por cuenta de terceros? Se considera el monto de las ventas efectuadas por ese tercero y no la comisión por intermediación- Art. 3° U° A.L .
- Que ingresos considerar? I. Brutos “devengados” de vtas, obras, locaciones, prestaciones de servicio.
- Que ingresos Excluir?
 - *cancelación de operaciones y dtos. s/costumbre en plaza,
 - I. interno a cigarrillos, I.adic. De emergencia a los cigarrillos, I..combustibles líquidos y Gas Natural- Art. 3° A.L. –.Art. 9 DR
 - Venta de Bienes de Uso (V.Util >2 años, c/permanencia de 12 meses o más en el patrimonio desde la habilitación)-Art 11 DR
 - Ingresos generados por actividades fuera del ámbito del MT- Art.12 DR- y 67 RG 2746- (Tributan R.Gral.)
- Las sociedades comprendidas o no en el RSPC, son sujetos distintos de sus socios, en cuanto a otras actividades que realicen en forma individual, por lo que estos no deberán computar los ingresos de sus participaciones sociales a los fines de la categorización individual por dichas actividades. Art. 7 DR

REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

SUPERFICIE AFECTADA A LA ACTIVIDAD

- No superar los 200 m². Art. 8 A.L.
- Se debe considerar la superficie destinada al desarrollo de la actividad. Art. 19 DR
- Si posee más de una unidad de explotación? Se suma las superficies a los efectos de la categorización. Art. 19 DR
- Actividades excluidas del parámetro: Art. 13, inc. A) RG 2746. Ej. Playas estacionamiento, hoteles, etc.
- Zonas del país excluidas del parámetro: Facultad de AFIP, en poblaciones con hasta 40.000 habitantes. Art. 10 A.L.
- Locales con más de un responsable: No admitido, excepto en caso de desarrollo de actividades:
 - En espacios físicos independientes, subdivididos de carácter autónomo: se considera el espacio que cada uno afecta a la actividad.
 - Utilización del local en forma no simultánea: la superficie afectada a la actividad será la del local o establecimiento afectado a la actividad. Art. 23 DR
- Utilización de distintas unidades de explotación en forma no simultánea: Se considera el de mayor superficie afectado a la actividad- Art. 12 RG 2746
- Actividades desarrolladas en casa habitación y otros lugares con distinto destino: se considera la superficie afectada a la actividad. Art. 9°, 3° P° A.L.

REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

PARAMETRO ENERGIA ELECTRICA

- No superar los 20.000 Kw anuales (año calendario inmediato anterior). Art. 8° Anexo Ley
 - Actividades donde no se considera EE- Art. 13 RG 2746. Ej.: lavadero de autos, kioscos.
 - EE computable, la “devengada”, a los efectos de la categorización, la que surja de las facturas con vencimiento p/pago en los últimos meses anteriores al fin del cuatrimestre. Art. 18 RG 2746.
 - Mas de una unidad de explotación? Se suman los consumos de EE de c/u de ellas.
 - No se admite más de un responsable por local, excepto en caso de desarrollo de actividades:
 - En espacios físicos independientes, subdivididos de carácter autónomo: se considera la EE consumida por c/u de los sujetos o la asignada proporcionalmente por ellos a cada actividad.
 - Utilización del local en forma no simultanea: la EE consumida en forma proporcional al número de sujetos. 23 DR
 - Actividad desarrollada en casa habitación y otros lugares c/distintos destinos: Considerar la EE consumida en la actividad- Presunción salvo prueba en contrario s/tipo de actividad. Art, 9°AL.
- * Utilización de distintas unidades de explotación en forma no simultanea: considerar el mayor de los consumos en cualquiera de las unidades de explotación. Art. 12 RG 2647

REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

PRECIO UNITARIO DE VENTA MÁXIMO

- No se puede ser MT si el PUV supera los \$ 2.500 (aplicable p/Venta de C. Mueble)
- PUV es el precio. De ctdo. De c/unidad de bien ofrecido o comercializado- Art. 22 DR

REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

PARÁMETRO ALQUILERES DEVENGADOS

- Los alquileres devengados no pueden ser mayores a \$ 45.000 anuales. Art. 8 AL
- Alquiler: Toda contraprestación derivada de la locación, uso, goce o la habitación, cualquiera sea la denominación otorgada, del inmueble en el que el sujeto monotributista desarrolle la actividad debiendo adicionarse los complementos (mejoras, impuestos y gastos a cargo del inquilino). art.20 DR
- Más de una unidad de explotación: Se suman los alquileres devengados- Art. 20 Dr
- Utilización de distintas unidades en forma no simultánea: se considera el alquiler de la unidad por el que se convine el importe mayor. Art. 12 RG 2647.

REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

CATEGORÍA	INGRESOS BRUTOS (ANUAL)	SUPERFICIE AFECTADA	ENERGÍA ELÉCT CONSUMIDA (ANUAL)	MONTO DE ALQUILERES DEVENGADO (ANUAL)
B	Hasta \$ 24.000	Hasta 30 m2	Hasta 3.300 KW	Hasta \$ 9.000
C	Hasta \$ 36.000	Hasta 45 m2	Hasta 5.000 KW	Hasta \$ 9.000
D	Hasta \$ 48.000	Hasta 60 m2	Hasta 6.700 KW	Hasta \$ 18.000
E	Hasta \$ 72.000	Hasta 85 m2	Hasta 10.000 KW	Hasta \$ 18.000
F	Hasta \$ 96.000	Hasta 110 m2	Hasta 13.000 KW	Hasta \$ 27.000
G	Hasta \$ 120.000	Hasta 150 m2	Hasta 16.500 KW	Hasta \$ 27.000
H	Hasta \$ 144.000	Hasta 200 m2	Hasta 20.000 KW	Hasta \$ 36.000
I	Hasta \$ 200.000	Hasta 200 m2	Hasta 20.000 KW	Hasta \$ 45.000

REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

Art 8º Anexo Ley

En la medida en que no se superen los parámetros máximos de superficie afectada a la actividad y de energía eléctrica consumida anual, así como de los alquileres devengados dispuestos para la Categoría I, los contribuyentes con ingresos brutos de hasta pesos trescientos mil (\$ 300.000) anuales podrán permanecer adheridos al presente régimen, siempre que dichos ingresos provengan **exclusivamente** de venta de bienes muebles. (Se requiere mínimo de empleados s/cuadro)

CATEGORÍA	CANTIDAD MÍNIMA DE EMPLEADOS	INGRESOS BRUTOS ANUALES
J	1	\$ 235.000
K	2	\$ 270.000
L	3	\$ 300.000

REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

Art. 11 Anexo Ley – Impuesto Integrado

CATEGORÍA	LOCACIONES Y/O PRESTACIONES DE SERVICIOS	VENTA DE COSAS MUEBLES
B	\$ 39	\$ 39
C	\$ 75	\$ 75
D	\$ 128	\$ 118
E	\$ 210	\$ 194
F	\$ 400	\$ 310
G	\$ 550	\$ 405
H	\$700	\$505
I	\$ 1.600	\$ 1.240
J		\$ 2.000
K		\$ 2.350
L		\$ 2.700

REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

COMO DETERMINO LA CATEGORÍA?

"se considerará al contribuyente correctamente categorizado cuando se encuadre en la categoría que corresponda al mayor valor de sus parámetros, ingresos brutos o magnitudes físicas o alquileres devengados, para lo cual deberá inscribirse en la categoría en la que no supere el valor de ninguno de los parámetros dispuestos para ella" Art. 8° A.L.

" Las sociedades adheridas al RS, solo podrán adherir a partir de la categoría "D"; el pago del impuesto estará a cargo de la sociedad y el monto a ingresar según la categoría se incrementará en un 20% por cada socio al tiempo de la adhesión o fin de cuatrimestre. Art. 9° A.L. y 30 DR

REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

Cómo se adhiere al RS?

- A través de la página Web de la AFIP, con Clave Fiscal, a través del servicio "**Sistema registral**", opción "**Registro tributario/Monotributo/Adhesión**".

» EFECTOS

- Efectos a partir del primer día del mes calendario siguiente a aquel en el cual se efectuó la misma, **excepto cuando se trata de inicio de actividades**, en cuyo caso la adhesión tiene efectos desde el día en el que se realice la misma. Art. 6°RG 2647.

– PAGOS:

- Pago (Salvo sujetos del R.I.Soc. Y Prom. del Trabajo Independiente):
 - a) Inscripción al Inicio de Actividades: El primer pago mensual debe efectuarse **DESDE** el mes de adhesión Art. 6°RG 2746. Se prevé que el pago se pueda efectuar hasta el último día del mes de la adhesión..
 - B) Inscripción con posterioridad al Inicio de Actividades: hasta el día 20 del respectivo mes - Art. 29 RG 2647- Modif. Por RG AFIP 2819

REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

INSCRIPCION AL INICIO DE ACTIVIDADES -Art. 12 A.L.

- En función del parámetro "Superficie afectada a la actividad", y en su caso, del monto pactado en el contrato de alquiler respectivo, si no tiene estos parámetros, categorizarse inicialmente mediante una estimación razonable.
- transcurridos 4 meses se anualizarán los ingresos brutos obtenidos, la energía eléctrica consumida y los alquileres devengados en dicho período, a efectos de confirmar su categorización, modificar la misma e, inclusive, determinar la exclusión al régimen.
- Hasta tanto transcurran 12 meses desde el inicio de actividades, y a efectos de cumplir con la recategorización cuatrimestral, se deberá anualizar los ingresos brutos obtenidos, la energía eléctrica consumida y los alquileres devengados en cada cuatrimestre.
- En caso de cambio de categoría, el contribuyente deberá ingresar el importe mensual correspondiente a su nueva categoría a partir del segundo mes siguiente al del último mes del período en el que se efectúe la categorización

REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

INSCRIPCION ANTES DEL INICIO DE ACTIVIDADES -Art. 12 A.L.

- Debe tenerse en cuenta que:
- a) la anualización se efectuará cuando la finalización del período aludido en el mismo coincida con la finalización del período cuatrimestral calendario completo en el que corresponde la recategorización cuatrimestral. De no resultar tal coincidencia, se mantendrá la categorización inicial hasta el momento de la primera recategorización- Art. 15, 1°P°DR
- b) cuando de la proyección anual indicada anteriormente surja que se superan los límites establecidos para la última categoría en la que el pequeño contribuyente quedó encuadrado de acuerdo con la actividad desarrollada, permanecerá en el Régimen Simplificado debiendo encuadrarse -hasta la próxima recategorización cuatrimestral- en la última categoría adherida que corresponda conforme con su actividad ("I" o "L"). Art. 15, 2°P°.

REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

INSCRIPCIÓN POSTERIOR AL INICIO DE ACTIVIDADES – Art. 13 AL

- a) **Que la adhesión al régimen se efectúe con posterioridad al inicio de actividades, pero antes de transcurridos 12 meses:** el contribuyente deberá proceder a anualizar los ingresos brutos obtenidos y la energía eléctrica consumida **en el período precedente al acto de inscripción**, valores que, juntamente con la superficie afectada a la actividad y el monto pactado en el contrato de alquiler, determinarán la categoría en la que resultará encuadrado.
- b) **Que la adhesión al régimen se efectúe con posterioridad al inicio de actividades, pero después de transcurridos 12 meses o más desde el inicio de actividades:** se considerarán los ingresos brutos y la energía eléctrica consumida acumulada de los 12 meses anteriores a la inscripción, así como los alquileres devengados en dicho período.

REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

SUSTITUCIÓN DE ACTIVIDADES – Art. 14 AL-16 DR

- Cuando el monotributista sustituya totalmente la o las actividades declaradas por una u otras de otro tipo comprendidas en el régimen, se deberá aplicar lo previsto para el inicio de actividades respecto de esa nueva actividad, debiéndose presentar una declaración jurada en la que se determinará la nueva categoría.
- La incorporación de nuevas actividades, o el mero reemplazo de alguna de las declaradas, no será considerada "inicio de actividades".

REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

RECATEGORIZACIÓN CUATRIMESTRAL

- Al finalizar cada cuatrimestre calendario en base a los ingresos acumulados y la energía eléctrica consumida, y los alquileres devengados en los 12 meses inmediatos anteriores, y la superficie afectada a la actividad al final del cuatrimestre en cuestión. Art. 9° AL

REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

Recategorización cuatrimestral

- a) Será procedente cuando el pequeño contribuyente haya desarrollado sus actividades, como mínimo, durante un cuatrimestre calendario completo. Art. 14° DR
- b) La recategorización debe efectuarse hasta los días 20 de los meses de enero, mayo y setiembre de cada año. Art. 17 RG 2476- mod. Por EG AFIP 2819
- c) Para efectuar la recategorización debe ingresarse, con Clave Fiscal, al servicio "**Sistema registral**", opción "**Registro tributario/Monotributo/Recategorización**".
- d) Los ingresos brutos y la energía eléctrica consumida, correspondientes a los últimos 12 meses a la finalización de cada cuatrimestre calendario, determinarán, junto con la superficie afectada a la actividad y los alquileres devengados a esa fecha, la categoría en la cual el contribuyente debe encuadrarse. Art. 15 RG 2746
- e) No se encuentran obligados a recategorizarse quienes deban permanecer en la misma categoría del Régimen Simplificado y quienes hayan iniciado actividades hasta que no haya transcurrido un cuatrimestre calendario completo. Art. 16 RG 2746
- f) La falta de recategorización implicará la ratificación de la categoría declarada con anterioridad. Art. 19 RG 2746
- g) La nueva categoría tendrá efectos desde el primer día del mes siguiente al de la recategorización (o sea, febrero, junio y octubre) hasta el último día del mes en el que deba efectuarse la siguiente recategorización (o sea, enero, mayo y setiembre, respectivamente). Art. 18 DR
- h) Las rectificaciones que pudieran corresponder por error o inexactitud de los valores o la recategorización de oficio tendrán efectos retroactivos, al momento en el que se produjeron los hechos que las ocasionaron. Art. 13 DR
- i) **NUEVO**: a la finalización de cada cuatrimestre calendario se deberá presentar una declaración jurada informativa en los plazos y condiciones que oportunamente establecerá la AFIP, en la cual se deberán consignar, entre otros, el número de medidor de energía eléctrica, los datos del prestador del servicio, los datos del propietario, la nomenclatura catastral del inmueble afectado, los datos del locador y la fecha del timbrado del contrato de locación. Art. 14 RG 2746

REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

CESE EN EL MT por cese de actividades

- El presente impuesto debe ser ingresado hasta el mes en el que se produzca el cese definitivo de actividades. Art. 7° AL
- En tal caso podrán adherir nuevamente al monotributo en el momento en el que inicien cualquier actividad comprendida en el mismo. Art. 35 DR
- La baja por cese de actividades, fallecimiento o renuncia debe efectuarse conforme con el procedimiento previsto por la resolución general (AFIP) 2322 (baja a través de Internet). Art. 21 RG AFIP 2746
- La norma no preve en caso de cese de actividad, cuando se producen sus efectos. Anteriormente la norma (RG AFIP 2150, art. 21 y 31), establecía efectos desde el primer día del mes siguiente al que se cesó.

REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

BAJA RETROACTIVA

- Facultase a la AFIP a regular la baja retroactiva del pequeño contribuyente adherido al Régimen Simplificado.
- En los casos de renuncia o baja retroactiva, no podrá exigirse al contribuyente requisitos que no guarden directa relación con los requeridos en el momento de tramitarse su alta. Art. 7°, 3° y 4° P°, AL
- ABC de Preguntas- Consulta Frecuentes ID 6326386, 14/11/07- "Los impuestos correspondientes al Régimen Simplificado (códigos 20 y 21) podrán darse de baja retroactiva desde el mes y año de inicio de actividad, a través de la página Web de este Organismo (<http://www.afip.gov.ar>), ingresando con la Clave Fiscal al servicio 'Sistema registral', opción 'Registro tributario', ítem 'F. 420/T -Baja de impuestos/Regímenes-'

REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

BAJA AUTOMÁTICA DE OFICIO

- Podrá la AFIP disponer la Baja Automática del RS, de pleno derecho ante la falta de ingreso del impuesto integrado y/o de las cotizaciones previsionales fijas, por un período de Diez meses consecutivos. Art. 36 DR
- El PC podrá reingresar al RSPC siempre que:
 - Regularice las sumas adeudadas correspondientes a los 10 meses.
 - Así como todas aquellas de períodos anteriores
 - Art. 36 DR y 22 RG AFIP 2746
- La norma no aclara acerca del ingreso de períodos posteriores a la Baja Automática y anteriores al reingreso.

REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

RENUNCIA AL MONOTRIBUTO

- Se formaliza por Internet. Art. 21 RG AFIP 2746.
- Los PC podrán renunciar al mismo en cualquier momento.
- Tendrá efectos a partir del primer día del mes siguiente,
- El contribuyente no podrá optar nuevamente por el régimen hasta después de transcurridos 3 años calendario posteriores al de efectuada la renuncia, siempre que se produzca a efectos de obtener el carácter de responsable inscripto frente al IVA por la misma actividad.
- Deberán cumplir con sus obligaciones impositivas y de la SS en el marco de los respectivos regímenes generales.
- Cuando con posterioridad a la renuncia el sujeto hubiere cesado en la actividad, el plazo de 3 años calendario para adherir nuevamente al monotributo no será aplicable cuando la adhesión se realice por una actividad distinta de aquella o aquellas que desarrollaba al momento de la renuncia . Art. 18 AL y 37 DR.

REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

EXCLUSIONES

Las causales de exclusión definidas en el Art 20 son de “pleno derecho”, es decir, no admiten prueba en contrario.



Art. 21 indica que el acaecimiento de la exclusión automática tiene efectos desde la cero (0) hora del día en que se verifique la misma

"el responsable deberá comunicar dicha circunstancia" (la exclusión) "a este Organismo, dentro de los quince días hábiles administrativos desde aquel en el que hubiere acaecido tal hecho". Art. 23 RG AFIP 2746

La exclusión de una sociedad adherida al RSPC alcanza a sus socios solo en su carácter de integrantes de la sociedad, por lo que dicha exclusión no es aplicable a los referidos sujetos respecto de otra actividad por la cual se encuentren adheridos al RSPC. Art. 26 DR.

REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

Recordar que una vez producida la causal de exclusión:

- a) los contribuyentes deben dar cumplimiento a sus obligaciones impositivas y de la seguridad social por los respectivos regímenes generales,
- **debiendo comunicar esta circunstancia dentro de los 15 días hábiles administrativos desde aquel en el que hubiere acaecido el hecho. Art. 21 AL- Art. 23 RG AFIP 2746**
- b) Sin necesidad de intervención alguna por parte de la AFIP, la exclusión automática del régimen desde la 0 hora del día que se verifique la misma;
- c) quien quede excluido del Régimen Simplificado no podrá reingresar al mismo hasta después de transcurridos 3 años calendario posteriores al de exclusión. Art. 20 AL y 28 DR
- d) el impuesto integrado que se hubiere pagado desde el acaecimiento de la causal de exclusión se tomará como pago a cuenta de los impuestos adeudados por el Régimen General, debiéndose presentar una nota en la AFIP solicitando dicha imputación; si existe deuda por el régimen del monotributo, primero deberá cancelarse ésta antes de solicitar el cambio de imputación de los pagos efectuados. Art. 21 AL - 29 DR – 25 RG 2746

REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

EXCLUSIONES – Art. 20 Anexo Ley

a) La suma de los ingresos brutos obtenidos de las actividades incluidas en el presente régimen, en los últimos doce (12) meses inmediatos anteriores a la obtención de cada nuevo ingreso bruto -considerando al mismo- exceda el límite máximo establecido para la Categoría I o, en su caso, J, K o L, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 8;

b) Los parámetros físicos o el monto de los alquileres devengados superen los máximos establecidos para la Categoría I;

c) No se alcance la cantidad mínima de trabajadores en relación de dependencia requerida para las Categorías J, K o L, según corresponda. En el supuesto que se redujera...no será de aplicación de la exclusión si se recupera dicha cantidad dentro del mes calendario posterior a la fecha en que se produjo la referida reducción.

REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

EXCLUSIONES – Art. 20 Anexo Ley

d) El precio máximo unitario de venta, en el caso de contribuyentes que efectúen venta de cosas muebles, supere la suma \$ 2.500.-

e) Adquieran bienes o realicen gastos, de índole personal, por un valor incompatible con los ingresos declarados y en tanto los mismos no se encuentren debidamente justificados por el contribuyente;

f) Los depósitos bancarios, debidamente depurados -en los términos previstos por el inciso g) del artículo 18 de la ley 11683-, resulten incompatibles con los ingresos declarados a los fines de su categorización;

REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

EXCLUSIONES – Art. 20 Anexo Ley

g) Hayan perdido su calidad de sujetos del presente régimen o **no se cumplan las condiciones establecidas en el inciso d) del artículo 2;**

h) Realicen más de tres (3) actividades simultáneas o posean más de tres (3) unidades de explotación;

i) Realizando locaciones y/o prestaciones de servicios, se hubieran categorizado como si realizaran venta de cosas muebles;

REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

EXCLUSIONES – Art. 20 Anexo Ley

j) Sus operaciones no se encuentren respaldadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes correspondientes a las compras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad, o a sus ventas, locaciones y/o prestaciones de servicios;(antes art.11 AL, era una presunción que admitía prueba en contra)

k) El importe de las compras más los gastos inherentes al desarrollo de la actividad de que se trate, efectuados durante los últimos doce (12) meses, totalicen una suma igual o superior al ochenta por ciento (80%) en el caso de venta de bienes o al cuarenta por ciento (40%) cuando se trate de locaciones y/o prestaciones de servicios, de los ingresos brutos máximos fijados en el artículo 8 para la Categoría I o, en su caso, J, K o L, conforme a lo previsto en el segundo pfo. del citado artículo.

REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

**Régimen de Inclusión Social
Y
Promoción del Trabajo Independiente
Título IV**

REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

Art. 31 – Trabajador Independiente Promovido

Deben cumplir , de manera conjunta, las siguientes condiciones:

- Ser Persona Física mayor de 18 años de edad
- Desarrollar exclusivamente una actividad independiente
- La actividad debe ser la única fuente de ingresos (excepto planes sociales)
- No poseer más de una unidad de explotación
- En activ. de servicios, no llevar a cabo en el año calendario más de 6 operaciones con un mismo sujeto. En estos casos de recurrencia cada operación no debe superar \$ 1.000.-
- No revestir el carácter de empleador
- No ser contribuyente del impuesto a los Bienes Personales
- No haber obtenido en los 12 meses calendarios inmediatos anteriores al momento de la adhesión ingresos superiores a \$ 24.000.- Exclusión

REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

Art 31 – Inciso j) – Anexo Ley

Los Profesionales como trabajadores independientes promovidos

Además de cumplir las demás condiciones en los incisos a) al i) del Art 31, se dispone lo siguiente:

j) De tratarse de un sujeto graduado universitario siempre que no se hubieran superado los dos (2) años contados desde la fecha de expedición del respectivo título y que el mismo se hubiera obtenido sin la obligación de pago de matrículas ni cuotas por los estudios cursados.

REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

Art. 32 – Trabajador Independiente Promovido

Los adquirentes, locatarios y/o prestatarios de los sujetos comprendidos en el régimen de este Título, en ningún caso podrán computar en su liquidación del impuesto a las ganancias, las operaciones realizadas con dichos sujetos, ni esas operaciones darán lugar a cómputo de crédito fiscal alguno en el impuesto al valor agregado (IVA)

REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

Trabajador Independiente Promovido – Beneficios y Cotizaciones

Art. 33 – Anexo Ley

a) El pago de una "cuota de inclusión social" (pago a cta. De la cotización previsional del art. 39), que reemplaza la obligación mensual de ingresar la cotización previsional prevista en el inciso a) del artículo 39

b) La opción de acceder a las prestaciones de O. Social (art. 42, inciso c) y art. 36 AL

c) La exención del pago del impuesto integrado establecido en el Capítulo II del Título III del presente Anexo.

REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

Trabajador Independiente Promovido – Permanencia y Exclusión

Art. 37 – Anexo Ley

Cuando dejen de cumplirse cualquiera de las condiciones exigidas en este Título o el sujeto haya renunciado al régimen del mismo, el trabajador independiente promovido quedará alcanzado desde ese momento por las disposiciones de los Títulos III y V -en el caso de optarse por el régimen allí previsto y siempre que cumpla las condiciones establecidas en el art. 2-, o de lo contrario, por el régimen general de impuestos y de los recursos de la seguridad social.

REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

Trabajador Independiente Promovido – Renuncia ó Exclusión

Art. 37 – 2º Párrafo - Anexo Ley

El trabajador independiente promovido no podrá ejercer nuevamente la opción de adhesión al régimen de este Título hasta que hayan transcurrido dos(2) años calendario desde su exclusión o renuncia, según corresponda , y vuelva a cumplir las condiciones para dicha adhesión.

ASOCIADOS A COOPERATIVAS DE TRABAJO

Art. 47 a 51- A.Ley

Se pueden incorporar al RSPC:

-
- Ingresos Brutos hasta \$ 24.000 ingresan solo las cotizaciones al SIPA y a la O.Social (\$ 110 + \$ 70).
- Si sus ingresos Brutos > a \$ 24.000, ingresan además el componente impositivo, en función solo de sus ingresos anuales.
- Inscriptos en el Registro Nacional de efectores c/ingresos hasta \$ 24.000 no ingresan el impuesto integrado, ni p/SIPA (solo O. Social c/descuento del 50%).-
- Pueden optar, si cumplen condiciones, por incluirse en el reg. De Inclusión Social y prom, del Trab. Independiente.
- La Cooperativa de Trabajo actuará como Agente de Retención.
- La Cooperativa de trabajo que inicie actividades, solicitará su inscripción y la de sus asociados.

REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

Régimen Especial
de los
Recursos de la Seguridad Social
para
Pequeños Contribuyentes

REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

Art. 39 – Anexo Ley

El pequeño contribuyente adherido al Régimen Simplificado que desempeñe actividades comprendidas en el inciso b) del Artículo 2 de la ley 24241 y sus modificaciones, queda encuadrado desde su adhesión en el SIPA y sustituye el aporte personal mensual previsto en el artículo 11 de la misma, por las siguientes cotizaciones previsionales fijas:

a) Aporte de pesos ciento diez (\$ 110),

con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA)

b) Aporte de pesos setenta (\$ 70),

con destino al SNSS instituido por las leyes 23660 y 23661

c) Aporte adicional de pesos setenta (\$ 70),

a opción del contribuyente, al RNOS instituido por la ley 23660 y sus modificaciones, por la incorporación de cada integrante de su grupo familiar primario

REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

Normas de Procedimiento aplicables – Art. 26 Anexo Ley

Rigen las disposiciones de la Ley 11.683 en la medida en que no se opongan a las a las previsiones que se establecen:

- a) Serán sancionados con clausura de uno (1) a cinco (5) días,** los pequeños contribuyentes adheridos al RS que incurran en los hechos u omisiones contemplados por el art. 40 de la citada ley o cuando sus operaciones no se encuentren respaldadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes por las compras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad. Igual sanción se aplicará ante la falta de exhibición de la placa indicativa de su condición de pequeño contribuyente y de la categoría en la cual se encuadra en el régimen o del respectivo comprobante de pago. (Se elimina la sanción de multa)

REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

b) **Serán sancionados con una multa del cincuenta por ciento (50%)** del impuesto integrado que les hubiera correspondido abonar, los pequeños contribuyentes adheridos al RS que, como consecuencia de la falta de presentación de la declaración jurada de recategorización, omitieren el pago del tributo que les hubiere correspondido. Igual sanción en el caso de DDJJ presentadas inexactas.

c) La Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) procederá a recategorizar de oficio, y aplicará la sanción dispuesta en el inciso anterior, cuando los pequeños contribuyentes adheridos al RS no hubieran cumplido con la obligación establecida en el primer párrafo del artículo 9 o la recategorización realizada fuera inexacta.

Es aplicable el recurso de apelación del Art. 74 Decreto 1397/79.

1) Si el PC acepta la DO dentro de los 15 días de su notificación la multa se reduce a la mitad

2) Si se recategoriza antes de la notificación se exime de multa

REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

Normas de procedimiento aplicables

Importante: Exclusión de Oficio del RS – Art 26 inc. d)

d) En el supuesto de exclusión de los contribuyentes adheridos al presente régimen y su inscripción de oficio en el régimen general, resultará aplicable, en lo pertinente, el procedimiento dispuesto en el inciso c).

REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

Normas de procedimiento aplicables

Art. 27 – Anexo Ley – Cómputo de Plazos

Los plazos en meses fijados en el presente Anexo se contarán desde la cero (0) hora del día en que se inicien y hasta la cero (0) hora del día en que finalicen.

RSPC - NORMAS REFERIDAS AL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Art. 29 y 32 A. Ley

Adquirentes, locatarios o prestatarios de
PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

sólo pueden deducir en su liquidación del Impuesto a las Ganancias en cada período fiscal

Las operaciones con cada proveedor inscripto en el RS, hasta el 10%
PE puede reducir hasta en un 2%
RG AFIP 2746, art.43: Establece un 2%

Las operaciones con el conjunto de proveedores inscriptos en el RS, hasta el 30%
PE puede reducir hasta en un 8%
RG AFIP 2746, art.43: Establece un 8%

Sobre el total de las compras, locaciones o prestaciones correspondientes al mismo ejercicio fiscal.

LIMITACIÓN NO APLICABLE

Operaciones Recurrentes: Operaciones realizadas c/cada proveedor en el ej.fiscal, cuya cantidad resulte superior a:

- a) 23 de tratarse de compras,
- b) 9 de tratarse de locaciones o prestaciones - Art. 36 RG AFIP 2746

Vendedor, locador o prestador es un sujeto del Reg. Incl. Social y P.T.I.? Entonces el adquirente, locatario o prestatario no podrá computar en su liquidación de i. a las ganancias, las operaciones realizadas con

dichos sujetos, tampoco dan lugar a cómputo de C. Fiscal. – Art. 29 A.L. y 32 A.L.

RSPC - NORMAS REFERIDAS AL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Art. 41 42 DR

- Los responsables que adhieran al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) con posterioridad al inicio del año calendario o al cierre del ejercicio comercial de que se trate, según corresponda, deberán computar en la determinación del impuesto a las ganancias el resultado atribuible al período comprendido entre dicho inicio o cierre y el último día del mes en que efectuaron la opción, ambos inclusive.
- Cuando se renuncie al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), la determinación del impuesto a las ganancias del período comprendido entre el primer día del mes siguiente al de la renuncia y el de finalización del ejercicio, ambos inclusive, se practicará con arreglo a las normas de la ley de dicho tributo considerando los ingresos y gastos devengados o percibidos, según corresponda, en dicho lapso. A tal fin las deducciones en concepto de amortizaciones por desgaste, relativas a bienes de uso en existencia, se computarán en forma proporcional a la cantidad de meses calendario que abarque el mencionado lapso o desde la adquisición, respecto del día de cierre del ejercicio

RSPC - NORMAS REFERIDAS AL IMPUESTO A LAS GANANCIAS- Art. 37, 38 y 39 RG AFIP 2746

- ANTICIPOS:
- Ingresan anticipos hasta el mes de adhesión, solo si el sujeto incluyó todas sus actividades en el régimen.
- Recalcula el impuesto determinado, en caso de continuar desarrollando actividades que no se incluyan en el RS, para establecer la nueva base de cálculo y el importe de los anticipos.

RSPC - NORMAS REFERIDAS AL IMPUESTO A LAS GANANCIAS Art. 38 RG AFIP 2746

- * Monotributistas presentan DDJJ en los siguientes casos:
 - Si estuvieron comprendidos en el Régimen General en el transcurso del año fiscal (Reg. Gral. a MT o viceversa)
 - Si continúan en el Régimen por actividades no comprendidas en el monotributo
- El Patrimonio a declarar es el que resulte al 31/12 de cada año.

RSPC- Normas referidas a IVA

- Quienes hubieran renunciado o resultado excluidos del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y adquirieran la calidad de responsables inscriptos, serán pasibles del tratamiento previsto en el artículo 16 por el impuesto que les hubiera sido facturado como consecuencia de hechos imponibles anteriores a la fecha en que produzca efectos su cambio de condición frente al tributo Art. 28 A.L.

REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

Otras Disposiciones

Art. 52 – Anexo Ley

Facúltase a la AFIP a modificar, una (1) vez al año, los montos máximos de facturación, los montos de los alquileres devengados y los importes del impuesto integrado a ingresar, correspondientes a cada categoría de pequeño contribuyente, así como las cotizaciones previsionales fijas, en una proporción que no podrá superar el índice de movilidad de las prestaciones Previsionales.

REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

Otras Disposiciones

Art. 54 – Anexo Ley

La AFIP podrá verificar por intermedio de jubilados , pensionados y estudiantes, sin relación de dependencia, el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado.